



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01361-2018-PA/TC  
LIMA SUR  
FRANCISCO ANTONIO SANTOS  
ENRIQUE

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de junio de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Antonio Santos Enrique contra la resolución de fojas 68, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2018-PA/TC  
LIMA SUR  
FRANCISCO ANTONIO SANTOS  
ENRIQUE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que desde junio de 2015 Servicios de Cobranza e Inversiones SAC ha enviado cobradores a su domicilio para exigir el pago de una deuda contraída por su copropietaria doña Lucy Marianella Lazo Estrada. Refiere que se dejó por debajo de la puerta una carta de fecha 13 de octubre de 2014 y se notificó a su domicilio una carta reiterando dicho requerimiento de pago. Alega que, en todos los casos, la emplazada lo ha amenazado con iniciar procesos judiciales en su contra y solicitar el embargo de sus bienes para garantizar el pago de la deuda, lo que podría vulnerar su derecho fundamental a la propiedad.
5. Sin embargo, se advierte de autos que la carta notificada en el domicilio del actor (fojas 7) tiene como destinataria exclusiva a doña Lucy Marianella Lazo Estrada, quien es la única que mantiene una relación de crédito con la emplazada. Además, más allá del dicho del recurrente, no está acreditado que los cobradores de la demandada hayan formulado amenazas contra su patrimonio.
6. Asimismo, tampoco se verifica en autos la existencia de alguna decisión jurisdiccional que comprometa el patrimonio del actor, puesto que lo denunciado es una gestión prejurisdiccional tendiente a cobrar una deuda que no ha sido contraída por él.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01361-2018-PA/TC  
LIMA SUR  
FRANCISCO ANTONIO SANTOS  
ENRIQUE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**